



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6 OVIEDO

SENTENCIA: 00063/2024

Modelo: N11600
C/ LUIS FERNANDEZ-VEGA SANZ, N° 5- 3ª PLANTA- OVIEDO
Teléfono: TEL.-985.96.29.33 **Fax:** FAX.-985.96.29.83
Correo electrónico: juzgadocontencioso6.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: ECB

N.I.G: 33044 45 3 2023 0000763
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000116 /2023 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª: UEZ
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE SIERO
Abogado:
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Oviedo, a tres de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos por mí, María Asunción Velasco Rodríguez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 6 de Oviedo, los autos del **PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 116/2023** en la que son parte: **DON** , en calidad de demandante, representada por el Procurador Sr. y asistido por el Abogado Sr. ; el **AYUNTAMIENTO DE SIERO**, en calidad de demandado, representado por el Procurador Sr. y asistido por la Abogada Sra.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 12 de julio de 2023 tuvo entrada en este Juzgado el rescrito inicial del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Sr. , en nombre y representación de Don , contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Siero de fecha 13 de marzo de 2023, en la que se inadmite a





trámite el inicio del procedimiento especial de revisión de actos nulos respecto a la liquidaciones tributarias nº 000036/2016/1452457 practicadas a nombre del demandante en concepto de Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (Expediente nº 71313C00Z).

SEGUNDO.- Tras la subsanación requerida, por resolución de fecha 24 de julio de 2023 se admite a trámite el procedimiento y se acuerda la reclamación del expediente administrativo. Recibido el expediente se da traslado a la parte actora para la interposición de la demanda.

TERCERO.- Por Procurador Sr. , en nombre y representación de Don , se presentó con fecha 18 de octubre de 2023, escrito de demanda, en el que, tras formular los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando que se dicte sentencia "por la que:

1.- Estimando el recurso, declare haber lugar a la admisión a trámite de la solicitud, debiendo seguirse por la Administración la tramitación legalmente establecida al efecto hasta dictar la resolución que proceda, con cuantos demás pronunciamientos sean favorables en derecho.

2.- Subsidiariamente y para el caso de entenderse que en realidad la resolución se fundamenta en cuestiones de fondo, estime el recurso, y acuerde la revisión del acto administrativo Impuesto del incremento de valor de terreno urbano ejercicio 2016, Fincas referencia catastral

4. Importe 15.636,69 euros, por ser nulo de pleno derecho, con la consecuencia de nulidad de todos los que del mismo traigan causa, con devolución al actor de las cantidades embargadas y retenidas por tal concepto, con los intereses legales de aplicación y con cuantos demás pronunciamientos sean favorables en derecho.

3.- Todo ello con expresa imposición de costas".

CUARTO.- Por resolución de fecha 18 de octubre de 2023 se admite a trámite la demanda interpuesta y se acuerda dar traslado a la parte demandada para su contestación. Por el Procurador Sr. , en nombre y representación del Ayuntamiento de Siero, se presentó con fecha 01 de diciembre de 2023, escrito de contestación a la demanda en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó





oportunos, terminó solicitando que se dicte sentencia "por la que se desestime el recurso, por estar el acuerdo municipal aquí impugnado dictado de conformidad con el ordenamiento jurídico, absolviendo al Ayuntamiento de Siero de todas las pretensiones deducidas en la demanda, y confirmando el mismo en todas sus partes, con expresa condena en costas a la parte recurrente".

QUINTO.- Practicadas las pruebas propuestas y admitidas, se dio traslado a las partes para que formularan conclusiones, quedando el procedimiento pendiente de dictar sentencia, con fecha 02 de abril de 2024.

SEXTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo, la resolución dictada por el Ayuntamiento de Siero de fecha 13 de marzo de 2023, en la que se inadmite a trámite el inicio del procedimiento especial de revisión de actos nulos respecto a las liquidaciones tributarias nº 000036/2016/1452457 practicadas a nombre del demandante en concepto de Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (Expediente nº 71313C00Z).

La parte actora solicita la estimación del recurso y la declaración de nulidad de la resolución. Expone que nunca ha sido propietario de las parcelas sobre las que se giró el IIVTNU, pese a que en el año 2016 apareciera como titular catastral; que fue condenado por un delito de falsedad documental por hacerse pasar por propietario de las fincas y así consta en la SAP de Oviedo de fecha 25 de septiembre de 2017; indica que las parcelas son propiedad de un tercero a quien le fue pagado el justiprecio y que a quien le corresponde el pago del tributo.

El Ayuntamiento de Siero solicita la desestimación de la demanda. Expone que la liquidación cuya revisión se solicita fue notificada al interesado mediante anuncio en el BOE los días 17 de marzo y 10 de abril de 2017, sin que se hubiera interpuesto recurso de reposición, por lo que devino firme.





SEGUNDO.- Del conjunto de la prueba practicada se desprende lo siguiente:

a).- Por el Ayuntamiento de Siero se gira liquidación nº 000036/2016/1452457 practicada a nombre del demandante en concepto de Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. El impuesto deriva de la expropiación de las fincas catastrales

b).- Por sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Oviedo de fecha 25 de septiembre de 2018 Don [redacted] fue condenado por los delitos continuados de falsedad de documento privado y estafa agravada y estafa, por haberse irrogado la propiedad de determinadas fincas (entre las que se encuentran las citadas) con la finalidad de cobrar el justiprecio de su expropiación.

c).- Según consta en el informe remitido por Sogepsa, de fecha 14 de febrero de 2024, "Las parcelas con referencia catastral, [redacted], se corresponden con la Finca que lleva el número [redacted] de la relación de bienes y derechos afectados por el Expediente de Expropiación Forzosa por la modalidad de Tasación Conjunta del Área Industrial de Bobes, en Siero. El justiprecio fijado para las Fincas [redacted] no fue abonado a Don [redacted] por carecer éste de título válido y suficiente en Derecho. Y "Que el justiprecio de las Fincas [redacted] fue reintegrado a sus legítimos propietarios, quienes acreditaron la inscripción registral de las fincas a su favor".

TERCERO.- Dispone el artículo 216 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que "Son procedimientos especiales de revisión los de:

- a) Revisión de actos nulos de pleno derecho.
- b) Declaración de lesividad de actos anulables.
- c) Revocación
- d) Rectificación de errores.
- e) Devolución de ingresos indebidos.

El artículo 217 se regula la Declaración de nulidad de pleno derecho, con la siguiente redacción:



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

- a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Que hayan sido dictados por un órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Que tengan un contenido imposible.
- d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.
- f). Los actos expresos presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g). Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

2. El procedimiento para declarar la nulidad a que se refiere este artículo podrá iniciarse:

- a) Por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico.
- b) A instancia del interesado.

3. Se podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del órgano consultivo, cuando el acto no sea firme en vía administrativa o la solicitud no se base en alguna de las causas de nulidad del apartado 1 de este artículo o carezca manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales”.

El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales indica en el apartado primero del artículo 104. Que “El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos”.





En uso de la facultad concedida por el artículo 59.2 de la citada Ley, el Ayuntamiento de Siero dicta la Ordenanza Fiscal nº 5, Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos Urbanos, cuyo artículo 8, al regular el Devengo, dispone en el apartado segundo:

“2.- Cuando se declare reconozca judicial o administrativamente por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo, del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna”.

De la prueba practicada se desprende que existen motivos suficientes para estimar que la liquidación girada y firme puede ser nula, ya que la parte actora no obtuvo ningún beneficio en la expropiación de las fincas, al no ser su propietario, siendo abonado el importe del justiprecio a la verdadera dueña, por lo que resulta procedente que la Administración demandada tramite un procedimiento de revisión de acto nulo, al amparo del artículo 217.1 e) e incluso del del apartado c) de la LGT al no existir el hecho imponible generador del impuesto o, en su caso una revocación de actos de aplicación de tributos del artículo 219 de la misma LGT.

Por todo lo dicho procede la estimación del recurso interpuesto.

CUARTO.- En cuanto a las costas, no se estima procedente su imposición a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, atendiendo a las dudas jurídicas que plantea el caso.

Vistos los preceptos legales señalados y los demás de general y pertinente aplicación,





FALLO

Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de Don contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Siero de fecha 13 de marzo de 2023, en la que se inadmite a trámite el inicio del procedimiento especial de revisión de actos nulos respecto a la liquidaciones tributarias nº 000036/2016/1452457 practicadas a nombre del demandante en concepto de Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (Expediente nº 71313C00Z), se acuerda:

- 1º.- La anulación de la resolución recurrida, por estimarla no ajustada a derecho.
- 2º.- Ordenar al Ayuntamiento de Siero la retroacción de las actuaciones y la tramitación del expediente de revisión de actos nulos.
- 3º.- No procede la imposición de las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en el plazo de los **QUINCE DÍAS** siguientes al de su notificación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

